



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Nº 36

Corrientes, 30 de agosto de 2023

**Y VISTOS:** Estas actuaciones: “**Dra. Laura Mabel Peroni c/ Dra. Olga Anahí Tabacchi, Fiscal de la UFRAC de Santo Tomé s/ Denuncia**”, Expte. Nº 918/22.

**Y CONSIDERANDO:**

*El Representante de los Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, Dr. Gustavo Alejandro Roubineau, dice:*

I.-

Vienen ante mí las presentes actuaciones a efectos de emitir el primer voto en el marco de la evaluación de la responsabilidad política de la Dra. Olga Anahí Tabacchi, Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Recepción y Análisis de Casos (UFRAC) de la ciudad de Santo Tomé.

Este pronunciamiento se enmarca dentro del mecanismo instituido por la Constitución provincial y la ley Nº 5.848 para examinar la responsabilidad política de magistrados e integrantes del Ministerio Público. En esta etapa, el Consejo de la Magistratura tiene la función de evaluar la verosimilitud de los cargos en su contra, para luego dictar una resolución fundada, desestimando la denuncia o formulando acusación.

El juicio de verosimilitud sobre el cual se basa este examen no es de certeza sino sobre la probabilidad de que éstos existan. Entonces, se trata de un examen provisorio de los hechos, pero no por ello superficial. En efecto, la trascendencia institucional que importa la apertura del procedimiento de remoción obliga a ponderar los hechos con suma prudencia y cautela.

**II.- Antecedentes**

a) Este expediente se inició a partir de una denuncia presentada por la Dra. Laura Mabel Peroni a fs. 1/7, exponiendo que en agosto de 2021, la Sra. Fiscal le había alquilado a su cliente (la Sra. Alejandra Rocío Ojeda) una vivienda del Instituto de Vivienda de Corrientes (INVICO) en la ciudad de Santo Tomé. La

denunciante sostuvo que luego de que un inspector de INVICO constató que esta casa no podía ser alquilada, la Sra. Fiscal amenazó a la Sra. Ojeda para que abandone el inmueble. Además agregó que valiéndose de una empleada de la UFRAC (a quien presentó como su escribana) la Dra. Tabacchi le insistía a la Sra. Ojeda para que le firme un boleto de compraventa por un terreno, a cambio de dejarle permanecer en la vivienda.

Por último, la Dra. Peroni señaló que en febrero de 2022 su cliente fue notificada de una audiencia de mediación penal con la Dra. Tabacchi, **en cuyo formulario de derivación, constaban las firmas de la Dra. Tabacchi actuando como Fiscal y denunciante en forma simultánea.**

b) Por otra parte, a fs. 122, se agregó por cuerda el expediente **E-1309-2022 del Superior Tribunal de Justicia**, remitido a fin de que este Consejo evalúe la responsabilidad política de la Sra. Fiscal Olga Anahí Tabacchi. Vale aclarar que estas actuaciones se iniciaron a partir de las denuncias presentadas de forma sucesiva por la Sra. Daniela Rocío Ojeda y su abogada, la Dra. Peroni, ante la Fiscalía General del Ministerio Público, cuyo titular a su vez delegó la tramitación de un sumario administrativo al Superior Tribunal de Justicia.

**De esta manera, en este expediente en principio se investigó el mismo conflicto que la Dra. Peroni ya había denunciado ante este Consejo.** Pero también cabe advertir que con posterioridad, el objeto de investigación de este sumario **se amplió para dilucidar si el marco del conflicto con su inquilina, la Dra. Tabacchi habría incurrido en la falsificación de un Formulario de Derivación a Mediación y en la posterior manipulación de actuaciones judiciales, sirviéndose del personal y recursos a su cargo como Fiscal de la UFRAC de Santo Tomé.**

En el ámbito de la instrucción sumarial, se tomaron declaraciones a las personas implicadas y a distintos operadores del sistema de justicia de la ciudad de Santo Tomé. Conjuntamente, se recibieron informes y se efectuaron relevamientos al sistema informático de gestión de causas.



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Además, se agregaron por cuerda las siguientes actuaciones: 1) Copia del Expte. N° 70.986 de Fiscalía General, caratulado: "OJEDA DANIELA ROCÍO S/FORMULA DENUNCIA CONTRA LA FISCAL DRA. OLGA TABACCHI Y LA AGENTE SRA. VERÓNICA ÁLVAREZ", del registro de la Fiscalía General. 2) Copia de la totalidad de las actuaciones del expediente OJM 12.686/21 UFRAC, Legajo N° 1455/22, remitidas por el Centro Judicial de Mediación de Santo Tomé. 3) Fotocopia certificada del expediente N° 900-10229/06 y del expediente N° 900-003421/2019/06 de INVICO. 4) Legajo personal de la Dra. Olga Anahi Tabacchi. Incluso, el sumario también se nutrió de elementos de prueba que se produjeron en el **Legajo de Investigación Fiscal (LIF) N° 17.875/22** tramitado ante la Unidad Fiscal de Investigaciones Concretas (UFIC) de Santo Tomé, en el que se investigaron los mismos hechos que estaban siendo indagados en sede administrativa.

**Por lo tanto, el examen de la responsabilidad política de la Dra. Tabacchi, se sustentará en todos los elementos de prueba obrantes en este expediente administrativo.**

Una vez concluida la instrucción sumarial, mediante la **Resolución N° 142 de fecha 10 de abril de 2023**, el Superior Tribunal de Justicia consideró que la Sra. Fiscal había comprometido su responsabilidad disciplinaria por los hechos investigados, y le impuso una multa equivalente al 30% de su salario. En paralelo, se ordenó remitir todas las actuaciones al Consejo de la Magistratura, a fin de que este Consejo evalúe la responsabilidad política de la Sra. Fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, vale indicar que se encuentra pendiente la realización de un juicio oral y público por los mismos hechos investigados en este sumario, habiéndose acusado a la Sra. Fiscal de la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad, falsificación de instrumento público y daño agravado, todo en concurso real y en calidad de autor material.

c) Asimismo, a fs. 202, se agregó por cuerda el expediente **E-1923-2022** del Superior Tribunal de Justicia, en el que se indagó la responsabilidad de la Dra.

Tabacchi por el **faltante de USD 600 (seiscientos dólares estadounidenses)** que **estaban bajo su custodia** directa en un armario situado en su despacho.

El sumario administrativo se inició a partir de una nota presentada por el Sr. Fiscal de la UFIC de Santo Tomé, Dr. Víctor Facundo Daniel Cabral, el 3 de agosto de 2022. En esta presentación, el Dr. Cabral hizo saber a la Fiscalía General del Ministerio Público, que en el marco del Legajo de Investigación Fiscal (LIF) 18.654/22, el día 14 de julio de 2022, se verificó un **faltante de USD 600 (seiscientos dólares Estadounidenses)** en oportunidad de realizarse la entrega de distintos elementos secuestrados, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido sobre Ruta Nacional N° 14.

En este caso, el Superior Tribunal de Justicia también consideró que se encontraba comprometida la responsabilidad disciplinaria de la Dra. Olga Anahí Tabacchi, y por medio de la resolución N° **325 del 28 de junio de 2023**, le impuso otra multa equivalente al 30% de su salario, y remitió las presentes actuaciones al Consejo de la Magistratura a fin de que evalúe su responsabilidad política por estos hechos.

d) Por otro lado, vale reseñar que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 83 del Reglamento Interno, el Consejo confirió vista a la Dra. Tabacchi de la denuncia presentada por la Dra. Peroni.

Además, el Consejo le confirió vista a la Sra. Fiscal de la resolución N° **142/22** por la que el Superior Tribunal de Justicia le atribuyó responsabilidad disciplinaria en el expediente **E-1309-2022**. Con posterioridad, también se le corrió traslado de la resolución N° **325/23** en relación a los hechos que se le atribuyeron en el **expte. E-1923-2022**. En cada uno de sus descargos, la Dra. Tabacchi negó los hechos atribuidos y solicitó la desestimación del proceso de remoción en su contra.

Por otra parte, cabe indicar que en su descargo de fs. 175/183, la Dra. Tabacchi solicitó la suspensión del trámite de este expediente, atento a que había **interpuesto un recurso administrativo contra la resolución N° 142/22 del Superior Tribunal de Justicia, dictada en el expte. E-1309-2022**. No obstante, el Consejo hizo saber a la Sra. Fiscal de la continuidad del proceso, ya que en virtud de lo



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

dispuesto por el art. 137 de la ley N° 3460, dicho recurso no suspende la ejecución y efectos de la resolución que encomendó a este Consejo la evaluación de su conducta.

En función de lo expuesto, el Consejo se encuentra en condiciones de evaluar la responsabilidad política de la Dra. Olga Anahí Tabacchi en base a los elementos de prueba que se encuentran disponibles.

El tratamiento conjunto de estas actuaciones resulta procedente, ya que el art. 85 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura (RICM) expresa que: "*Se establece como principio de acumulación de las denuncias la identidad del Magistrado o Funcionario del Ministerio Público denunciado, debiendo acumularse -si el trámite lo permite- todas las denuncias en su contra, aun cuando los hechos fueren diferentes*".

Este mandato reglamentario tiene por objeto evitar el tratamiento fragmentado de los expedientes, ya que para valorar la existencia de mal desempeño resulta necesario efectuar un examen global de la conducta.

Asimismo, aunque la conducta de la Dra. Olga Anahí Tabacchi ha sido evaluada en la faz disciplinaria, lo cierto es que en el ámbito de la responsabilidad política, las finalidades perseguidas, los bienes jurídicos tutelados y los principios aplicables son diversos. Por este motivo, la funcionaria puede ser evaluada por un mismo hecho, en dos o más esferas de responsabilidad, sin que ello implique la violación del principio de *non bis in idem* o de doble juzgamiento por la misma causa.

### **III.- Evaluación de la conducta de la Dra. Olga Anahí Tabacchi**

A partir de los elementos de prueba que integran este expediente y las actuaciones que obran agregados por cuerda, considero que se han producido suficientes evidencias para tener por acreditado que la Dra. Tabacchi **ha incurrido en una serie de conductas graves e incompatibles con el cargo que ocupa. Por ello, adelanto mi opinión de que corresponde formular acusación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en los términos del art. 195, inc. 6°) de la Constitución de la provincia de Corrientes.**

Según prestigiosa doctrina, la discrecionalidad del órgano evaluador puede darse en la valoración de la conducta, pero no en los hechos ni en los actos que se imputan al sometido al proceso, pues éstos deben ser delimitados precisamente en la Acusación y probados ante el Jurado de Enjuiciamiento para que den por producida la causal de remoción (conf. Gelli -Sancinetti: "Juicio Político" 1ª Edición. Bs. As. Hammurabi. 2005, pág. 75).

Para garantizar el derecho de defensa, y facilitar la comprensión de los hechos que componen este complejo panorama fáctico, las conductas que fundan la acusación se analizarán de forma separada y en orden cronológico.

**En relación al alquiler de una casa de INVICO, y la posterior manipulación de actuaciones judiciales, los hechos se examinarán por separado en distintas etapas, cada una vinculada con la siguiente.** De igual manera, debe entenderse que se tratan de eslabones que conforman una misma cadena de actos de mal desempeño.

**Por otra parte, la cuestión relativa al extravío de la suma de dólares, es un hecho independiente que se tratará por último, de forma separada.** No obstante, este hecho se debe considerar teniendo en cuenta el contexto general de la conducta de la Sra. Fiscal.

Definido lo anterior, las conductas reprobables por las que se formula acusación contra la Dra. Olga Anahí Tabacchi son las siguientes:

**1.- Ingreso ilegítimo de la Dra. Olga Anahí Tabacchi y su grupo familiar a la Casa N° 7, Manzana B, 20 Viviendas, Plan Federal de la ciudad de Santo Tomé. Omisión de informar la ineficacia de la resolución de adjudicación a dicho inmueble.**

La Dra. Olga Anahí Tabacchi comenzó a comprometer su responsabilidad política por un hecho perteneciente a la esfera personal, consistente en el alquiler de un inmueble a un tercero. Como se advertirá a continuación, lo cuestionable es que se **trataba de una vivienda con función social, propiedad del INVICO, a la que la Dra. Olga Anahí Tabacchi y su grupo familiar habían ingresado de forma irregular, y que luego, sin derecho alguno, la Dra. Tabacchi puso en alquiler.**



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Es cierto que en principio, a fs. 66 del expediente del INVICO N° 900-010229-2006 (en adelante "Expte. INVICO"), surge que por la Resolución N° 1548 del 18 de agosto de 2017, se adjudicó a los Sres. Olga Anahí Tabacchi y Javier Roberto Acuña, una vivienda individualizada como Casa N° 7, Manzana B, 20 Viviendas, Plan Federal de la ciudad de Santo Tomé.

No obstante, resulta relevante reseñar los hechos previos y posteriores a esta resolución. Conforme emana del mismo expediente de INVICO, originariamente esta vivienda había sido adjudicada a un grupo familiar de apellido Pirola, pero luego se constató que habían cedido la posesión del inmueble a una persona de apellido Fernández. Por ello, en el año 2014 se les retiró la adjudicación.

A continuación, el INVICO resolvió hacer un seguimiento del inmueble para conocer en qué estado se encontraba. Fue así que en el acta de inspección del **4 de noviembre de 2015** (fs. 45 expte. INVICO), **se constató que la vivienda se encontraba ocupada por la Dra. Olga Anahí Tabacchi, su pareja, el Sr. Javier Roberto Acuña y los hijos de ambos.** En el acta, el Sr. Acuña (quien atendió al inspector) manifestó que habitaba la casa en carácter de "*ocupante*" conferida por un "*tercero*", manifestando que vivían allí hace un año, y en ese mismo acto, el Sr. Acuña solicitó la adjudicación de la casa. De todo esto se evidencia que **hasta la fecha en que se produjo esta inspección, la casa estaba ocupada de forma irregular por el grupo familiar de la Dra. Tabacchi sin conocimiento del INVICO.**

A partir de fs. 46 del expediente de INVICO, consta que se iniciaron los trámites de adjudicación para la Dra. Tabacchi y su familia. Pero lo llamativo del caso es que a fs. 57 de este expediente, obra una **declaración jurada firmada por la Dra. Olga Anahí Tabacchi, en la que consignó la profesión de "*ama de casa*", declarando que no tenía ingresos remunerados.**

Esta declaración jurada no tiene fecha, y aplicando el beneficio de la duda en favor de la denunciada, podría corresponder al año 2004, cuando la Dra. Tabacchi se inscribió ante el INVICO para solicitar junto a su pareja, otra vivienda en Gobernador Virasoro. Sin embargo, en el *curriculum* obrante en su legajo personal

-agregado por cuerda a estas actuaciones-, la Dra. Tabacchi declaró que entre los años 2001 y 2004 ejercía la profesión de abogada, y que en diciembre de este último año asumió como Secretaria del Juzgado de Faltas de Gob. Virasoro.

Más aún, en su descargo ante el Consejo a fs.53, la propia Dra. Tabacchi expresó que a la época de la adjudicación de la vivienda en Santo Tomé (año 2017) su cargo era de "Secretaria". Entonces, resulta claro que **al tiempo de tramitar la adjudicación de la vivienda en Santo Tomé, la Dra. Tabacchi omitió declarar su cargo y que había falseado los datos relativos a su ocupación y sus verdaderos ingresos.**

En estas condiciones, el expediente continuó con su trámite y el INVICO dictó la resolución N° 1548/17 por la que se le adjudicó la vivienda a la Dra. Olga Anahí Tabacchi junto con el Sr. Acuña.

Sin embargo, **esta resolución de adjudicación nunca llegó a efectivizarse** porque el INVICO detectó que el Sr. Acuña (pareja de Tabacchi) ya era adjudicatario de otra vivienda en la ciudad de Gobernador Virasoro, denunciando el mismo grupo familiar que en Santo Tomé. Por lo tanto, resultaba necesario que el Sr. Acuña desista de la adjudicación de alguna de las dos viviendas. Sin embargo, esta opción nunca se concretó.

De esta manera, según los registros del INVICO, la vivienda de la ciudad de Santo Tomé permaneció con estatus "**pendiente de adjudicación**" (fs. 71 expte INVICO). En consecuencia, **tampoco se concretó el plan de pago para que Javier Roberto Acuña y Olga Anahí Tabacchi abonen las cuotas como adjudicatarios de la vivienda.**

Esta ocupación irregular, que de acuerdo al Sr. Acuña se inició en 2014 (fs. 45 expte. INVICO) permaneció en este estado por varios años. Prueba de ello es que mediante la inspección realizada el día 27 de septiembre de 2018 (fs. 84 expte. INVICO) se constató que esta vivienda seguía ocupada por el grupo familiar de la Dra. Tabacchi.

**Todas estas circunstancias de interés fueron omitidas por la Sra. Fiscal al formular sus descargos ante Fiscalía General y el Consejo de la Magistratura,**



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

y en su lugar se limitó a mencionar la resolución de adjudicación sin aclarar estas cuestiones.

**2.- Alquiler de la vivienda de INVICO por parte de la Dra. Tabacchi, simulando la condición de propietaria – Enriquecimiento indebido.**

En su descargo ante este Consejo, la Dra. Tabacchi manifestó que a mediados del año 2021 la vivienda de INVICO estaba desocupada. Al respecto, explicó que había terminado su relación con el Sr. Acuña, quien se había quedado viviendo en el inmueble, hasta que se trasladó a la ciudad de Posadas para cuidar de sus padres (fs. 53/vta).

**No obstante, aunque la casa quedó desocupada, la Dra. Tabacchi no hizo saber de esta situación al INVICO, y en su lugar se comportó como la propietaria de la vivienda.**

Fue así que el día 5 de agosto de 2021, la Dra. Tabacchi celebró un contrato de alquiler con la Sra. Daniela Rocío Ojeda, que tenía por objeto la ya mencionada casa N° 7, Manzana B, 20 Viviendas, Plan Federal de la ciudad de Santo Tomé. La copia de este contrato fue presentada en las denuncias efectuadas por la Sra. Ojeda y la Dra. Peroni ante Fiscalía General y el Consejo de la Magistratura. La veracidad de este contrato no fue negada por la Dra. Tabacchi. Incluso a fs. 55 de este expediente, la Sra. Fiscal manifestó que: *“...mi buena voluntad se ve reflejada en toda la documentación presentada por la propia denunciante lo cual me exime de presentar pruebas”*.

En este contrato de locación, la Dra. Olga Anahí Tabacchi figura en el rol de “Locadora”, y en la cláusula primera del contrato se la menciona como *“propietaria del inmueble ubicado en el “Barrio Federal, Manzana B, casa N° 7 en Santo Tomé Ctes...”* (fs. 22/vta.).

En su descargo ante el Consejo, la fiscal denunciada expresó que había alquilado esta vivienda ante los reiterados pedidos de la Sra. Ojeda, porque: *“se inclinó en pos de un fin social, el cual no fue otro que brindar asistencia a un grupo familiar en estado de vulnerabilidad”* (fs. 177).

Sin embargo, la Dra. Tabacchi no brindó ninguna asistencia social a la Sra. Daniela Rocío Ojeda ni a su grupo familiar. Al contrario, **pactó el pago de un canon mensual por la suma de dieciocho mil pesos** (Cláusula tercera del contrato de alquiler).

Peor aún, la versión del alquiler por un supuesto motivo asistencial contradice lo afirmado por Tabacchi en su primer descargo (fs. 53/vta), cuando afirmó que ese dinero sería supuestamente para su ex pareja, quien habría dejado esta vivienda para asistir a sus padres. Sin embargo, la locadora en el contrato era la Sra. Fiscal, y aún en dicha hipótesis, la Dra. Tabacchi también sería partícipe de un enriquecimiento indebido a costa de una vivienda con función social.

**Entonces, ambas justificaciones no sólo resultan contradictorias sino también inadmisibles.**

Además, la propia Dra. Tabacchi reconoció en su descargo, que por lo menos **había percibido dos meses de alquiler** (fs. 53/vta). Ante este escenario, queda claro que obtuvo un enriquecimiento indebido y reprochable.

**En conclusión, las pruebas demuestran que la Dra. Tabacchi se atribuyó el carácter de propietaria de una vivienda perteneciente al INVICO, para poder alquilarla y obtener un beneficio económico. Esto se agrava por su ingreso irregular al inmueble y porque la resolución de adjudicación a su nombre nunca llegó a efectivizarse, de modo que jamás abonó una sola cuota a este organismo.**

Por todo lo expuesto, no nos encontramos frente a una mera infracción administrativa, sino ante un acto grave, ilegal y contrario a la ética que debe regir la conducta de un funcionario público.

El art. 10, inc. 2º) de la ley N° 5.911, que aprueba el Código de Ética Pública de la provincia, consagra como principio a la moralidad en el actuar público y exige: *"...evitar la utilización del poder, posición o relación para obtener lucro, trato o favor personal o beneficio para sí o para terceros"*.

Por su parte, el art. 4 del Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, establece que los



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. En el mismo sentido, el art. 8. del RIAJ dispone que los magistrados y funcionarios están constreñidos a observar una “conducta irreprochable”.

Estas previsiones resultan coincidentes con la opinión de Alfonso Santiago, en tanto afirma que “La tarea judicial exige, en quienes la ejercen, una singular ejemplaridad de vida que trasciende el desempeño estrictamente funcional del cargo” (Santiago, Alfonso. *Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción*, Buenos Aires, 2003, p. 53.).

### **3.- Intimidación a la Sra. Daniela Rocío Ojeda para que le entregue un terreno, valiéndose de una empleada de UFRAC en las negociaciones.**

Ante todo, vale adelantar que el vínculo entre la Dra. Tabacchi y la Sra. Ojeda se mantuvo estable hasta que una inspección de INVICO dejó expuesta la situación irregular en que se encontraba la vivienda.

En efecto, el día 29 de septiembre de 2021, un inspector de INVICO constató que la vivienda en cuestión, estaba ocupada por la Sra. Daniela Rocío Ojeda y su grupo familiar (fs. 88 del expediente de INVICO). En su denuncia ante Fiscalía General, la Sra. Ojeda afirmó que en ese acto, el inspector de INVICO le dijo que esa casa se encontraba en estado pendiente de adjudicación y que por lo tanto no podía ser alquilada por Tabacchi.

La Sra. Ojeda señaló que luego de la inspección, concurrió al INVICO a renovar sus papeles, lo cual –supone- habría llegado a conocimiento de la Dra. Tabacchi, ya que el día 5 de noviembre de 2021, la Sra. Fiscal la visitó en la casa y le preguntó si tenía alguna novedad. Ojeda afirma que recién allí le comentó sobre la inspección del INVICO, a partir de lo cual, la Dra. Tabacchi se enfureció, y ostentando su cargo de Fiscal, la amenazó diciéndole que podía echarla en cualquier momento. Ante esta situación, la Sra. Ojeda refirió que se sintió

intimidada ante la posibilidad de quedar en la calle, por lo que le ofreció un terreno a Tabacchi para dar por terminado el conflicto.

En lo que interesa para evaluar la presente cuestión, no está controvertido que el día **5 de noviembre de 2021 la Dra. Olga Anahí Tabacchi visitó a la Sra. Ojeda en horas de la mañana, en plena jornada laboral.**

Aunque no se puede tener por probadas las amenazas en los términos expresamente denunciados, ya que se trató de una conversación sin testigos, si resulta verosímil entender que la Sra. Ojeda tuvo motivos fundados para sentirse intimidada. En efecto, solo el temor a ser desalojada puede explicar el hecho que la Sra. Ojeda le haya ofrecido un terreno a la Dra. Tabacchi, máxime cuando el contrato de alquiler entre ambas se encontraba vigente hasta agosto del año 2022 (fs. 22/vta). Incluso, desde la inspección de INVICO en septiembre de 2021, la Sra. Ojeda ya tenía conocimiento que esa casa en realidad, era propiedad del INVICO.

Además, aunque la Sra. Fiscal negó las amenazas, en su descargo ante Fiscalía General, reconoció que cuando la Sra. Ojeda le ofreció un inmueble para subsanar el conflicto, de forma intempestiva fue a buscar a la Sra. Álvarez (empleada de UFRAC y de profesión escribana) para que la acompañe, en pleno horario laboral (fs. 37 expe. N° 70986). En este sentido, llama la atención que la Dra. Tabacchi se refiere a la Sra. Álvarez como "compañera" o "amiga", cuando lo cierto es que se trata de una agente administrativa de UFRAC de Santo Tomé, sobre quien cuenta con plenos poderes de control y sanción. De esta manera, la funcionaria comprometió a una empleada de la Unidad Fiscal, para que se desvíe de sus tareas normales con el solo fin de que la asista en la concreción de un asunto estrictamente personal.

Además, a sabiendas de la irregularidad de estos hechos, la Dra. Tabacchi, por intermedio de la Sra. Álvarez, **pretendió encubrir el traspaso del terreno a su patrimonio bajo la forma de un boleto compraventa**, lo que representa un típico acto de simulación.

Tal es así que en virtud del principio de acuerdo al que ambas habían arribado, la Dra. Tabacchi en realidad no realizaría ningún pago a la Sra. Ojeda a cambio de



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

recibir el terreno. Incluso, la Sra. Álvarez (minuto 28:00 de su declaración ante la instrucción sumarial) declaró que la Sra. Ojeda iba entregar el terreno a Tabacchi como compensación por la pérdida de la vivienda.

Además, resulta importante destacar que la Sra. Álvarez, en su descargo obrante a fs. 35 del expediente N° 70.986 de Fiscalía General, manifestó que el boleto de compraventa fue redactado por la Dra. Tabacchi. En este mismo descargo, la Sra. Álvarez agregó que el día **10 de diciembre de 2021**, a requisitoria de la Dra. Tabacchi, se comunicó con la Sra. Ojeda para seguir adelante con el acuerdo, y que todos los mensajes que envió a la Sra. Ojeda, los escribía en función de lo que le transmitía su jefa.

Esta negociación tendiente a concretar una compraventa simulada, se consideró acreditada por la instrucción sumarial con la fotocopia del proyecto de boleto de compra venta que se halla agregado a fs. 3/4 del expediente N° 70.986 de la Fiscalía General, y las impresiones de las conversaciones realizadas por WhatsApp entre la agente Álvarez y la Sra. Ojeda, obrantes a fs.14-15 del mismo expediente, cuyo contenido no fue negado. En relación a estas conversaciones, vale señalar que la ordenanza de la UFRAC, Sra. Soledad Fernandez Sáenz, declaró ante la instrucción sumarial que la Sra. Álvarez le escribía mensajes a la Sra. Ojeda de acuerdo a lo que le dictaba la Dra. Tabacchi (minuto 6:00).

Sin perjuicio de lo anterior, **la propia Dra. Tabacchi ha reconocido que estuvo de acuerdo en recibir un terreno propiedad de la Sra. Ojeda.**

Para mayor ilustración, cabe transcribir el descargo de la Dra. Tabacchi en este expediente (fs. 54), en el cual reconoce su intención de obtener un terreno a cambio de la casa que había alquilado a la Sra. Ojeda: *"...me acerqué en una sola oportunidad ya que ella al decirme que no me pagaría los alquileres me daría un terreno a cambio, lo cual está demostrado en su propia denuncia hecho que reconoce, y que al pasar el tiempo me acerque (sic) a preguntar si existiría tal transacción a lo cual me vuelve a decir que sí."*

**En ese contexto, la ventaja a favor de la Dra. Tabacchi resultaba desproporcionada e ilícita, porque a cambio de una vivienda sobre la que no**

**tenía ningún derecho, se encontró dispuesta a recibir el dominio pleno de un terreno.**

En nada cambia, como aduce la Dra. Tabacchi, que el trató supuestamente incluyera también la compensación por el valor de alquileres impagos, de las supuestas mejoras realizadas al inmueble ni la pérdida de bienes muebles de su propiedad que se encontraban en la casa. **Nadie puede procurar la obtención de un rédito económico simulando ser el propietario de un bien ajeno, y menos aún, si se trata de una Fiscal de la provincia.**

Por lo expuesto, **resulta razonable y verosímil considerar que la Dra. Tabacchi se valió de la autoridad y poder que emana de su cargo, para presionar a la Sra. Ojeda a celebrar un contrato de compra venta simulada y de esta forma, obtener un rédito desproporcionado en compensación por la pérdida de una vivienda que no era de su propiedad ni tenía derecho a retener.**

Esta conducta, resulta violatoria del art. 11, inc. 1º) del Código de Ética Pública que impone el deber de actuar con rectitud y honradez, que se debe exteriorizar mediante una conducta honesta. Además, el mismo cuerpo legal, en su art. 14, inc. 1º) prohíbe: *“Usar el poder oficial derivado del cargo o la influencia que surja del mismo para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio a favor suyo, de sus familiares o a cualquier otra persona, medie o no pago o gratificación.”*

**Del examen de las pruebas, resulta evidente que la Dra. Tabacchi agotó todas las posibilidades para que se produzca este negocio, sin perjuicio de que el contrato de compraventa no llegó a realizarse. Fue así que el 23 de diciembre de 2021, la Sra. Álvarez (a instancias de la Dra. Tabacchi) le envió un mensaje a la Sra. Ojeda para avisarle que estaba por llevarle el boleto de compraventa para que lo firme. Pero en respuesta, la Sra. Ojeda le reenvió un mensaje redactado por su abogada, a partir de lo cual cesaron definitivamente estas negociaciones (fs. 31).**



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**4.- Falsificación por parte de la Dra. Tabacchi de un Formulario de Derivación a Mediación, interviniendo en un trámite en el que resultaba interesada. Inclusión de una denuncia falsa en el Formulario de Derivación a Mediación.**

Ante la frustración de estas negociaciones en el ámbito privado, la Dra. Tabacchi persistió en su empeño por obtener algún rédito por la pérdida de la vivienda, y trasladó el conflicto al ámbito de su competencia funcional. Pero al hacerlo, agravó su responsabilidad, ya que –como se advertirá a continuación- incurrió en la adulteración de actuaciones judiciales con una malicia y temeridad sin precedentes en la justicia provincial.

En su descargo ante este Consejo, la Dra. Tabacchi alegó que en el marco del conflicto con su inquilina, intentó llegar a algún tipo de acuerdo, aprovechando los medios de resolución alternativa de conflictos que ofrece el nuevo sistema procesal penal.

Sobre esta cuestión vale aclarar que si bien el Código Procesal Penal vigente permite la solución alternativa de conflictos, **lo cierto es que la mediación no se realiza de forma autónoma, sino en el marco de un Legajo de Investigación Fiscal (LIF)**. A su vez, en el nuevo sistema de gestión de causas penales, el LIF se debe formar en el ámbito de la UFRAC ante la recepción de una denuncia o de un preventivo policial del que surja la presunta comisión de un delito.

Sin embargo, lo que realmente ocurrió fue que **la Dra. Tabacchi pretendió generar una instancia de mediación aunque sin presentar una denuncia en debida forma, con el evidente propósito de evitar que salgan a la luz sus comprometedores actos previos.**

Para lograr este cometido, el día **2 de febrero de 2022**, la Dra. Tabacchi **elaboró un formulario de mediación en soporte papel, adjuntando una supuesta denuncia en la que relata de forma superficial el conflicto que mantenía con la Sra. Ojeda** (fs. 3/vta. Legajo N° 1.455/22 del Centro Judicial de Mediación). Pero en realidad, dicha denuncia no fue cargada en el IURIX, que es el sistema informático de gestión de causas, y por lo tanto, tampoco se generó un LIF en relación a este hecho.

Pero como todo legajo de mediación se debe producir en el marco de un LIF, cuando la **Dra. Tabacchi generó este Formulario de Derivación a Mediación, le atribuyó el número de un legajo de investigación ya existente (el LIF N° 12.686/21)**, correspondiente a un caso de supuestas amenazas ocurridas en la localidad de Alvear. Esto último surge con claridad del formulario de derivación obrante a fs. 1/3 del Legajo N° 1.455/22 del Centro Judicial de Mediación de Santo Tomé, que contiene la firma de la Dra. Tabacchi.

Vale indicar que en la captura de pantalla del sistema IURIX agregada a fs. 113/117 del expediente administrativo N° E-1309-2022, se observa que en la solapa "General" del LIF N° 12.686/21 las partes intervinientes en esa causa, son García Lorenzo Alberto (denunciante) y García Emmanuel Edgardo (imputado). Por su parte, en la solapa correspondiente a la descripción del hecho, se observa que se trata de un caso de amenazas ocurridas en la localidad de Alvear, el día 18 de diciembre de 2021.

**De esto surge la incompatibilidad entre los hechos investigados en el LIF N° 12.686/21 (que fue creado en formato digital el día 20 de diciembre de 2021) y los hechos mencionados en el formulario de derivación a Mediación en soporte papel, de fecha 2 de febrero de 2022 y que lleva la firma de la Dra. Tabacchi.**

Asimismo, de acuerdo a lo expresado en sede penal por la Sra. Soledad Fernández Sáenz (ordenanza de la UFRAC), los legajos de derivación siempre se enviaban al Centro Judicial de Mediación por el sistema informático, y que ella jamás había llevado un legajo a Mediación (minuto 10:20). Sin embargo, la Dra. Tabacchi generó este formulario de derivación en soporte papel, en el que insertó su firma como denunciante y también como titular de la UFRAC.

En la acusación penal efectuada contra la Dra. Tabacchi, cuya copia obra a fs. 150 de este expediente, consta que la encargada del Centro Judicial de Mediación de Santo Tomé, Dra. Analía Zeni, declaró en sede penal que recibió el formulario en manos de la Sra. Fiscal en la UFRAC. La Dra. Zeni añadió que al volver a su despacho, advirtió que la denunciante era la Dra. Tabacchi, quien también había firmado el formulario de derivación como Fiscal, por lo que se comunicó



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

telefónicamente con ella y le hizo notar esta situación. En este sentido, le dijo que si lo consideraba necesario, se le devolverían las actuaciones a fin de enmendar el error. La Dra. Zeni recordó que en respuesta, la Dra. Tabacchi le manifestó que el nuevo Código Procesal Penal le permitía enviar el formulario de dicha manera, por lo que finalmente se le dio trámite a dicha presentación.

Ahora bien, la clandestinidad de esta derivación a mediación sólo se explica por el hecho de que la Dra. Tabacchi era consciente que al formular una denuncia, se exponía a que tome estado público el conflicto que mantenía con la Sra. Ojeda.

Sin embargo, **esta audiencia de mediación no se produjo, ya que la Sra. Ojeda fue notificada el 11 de abril de 2022, fecha que resultaba ser la misma que se había fijado para la audiencia en cuestión** (fs. 29/vta del Legajo N° 1.455/22). Cuando la Sra. Ojeda comunicó este hecho a su abogada, la Dra. Laura Mabel Peroni, esta última constató que la Dra. Tabacchi había firmado el formulario como denunciante y Fiscal de forma simultánea, y tras una serie de averiguaciones, la letrada presentó las ya mencionadas denuncias ante Fiscalía General y este Consejo de la Magistratura.

Cabe aclarar que en ese entonces, y desde la perspectiva de la denunciante, la conducta de la Dra. Olga Anahí Tabacchi consistía en haber presentado una denuncia y haberle dado trámite sin excusarse ni dar aviso a sus superiores. Sin embargo, como se revelaría después, la situación era aún más grave, ya que la Dra. Tabacchi ni siquiera había generado un LIF para celebrar esta audiencia de mediación, y por lo tanto había incurrido en una adulteración de actuaciones judiciales.

De igual manera, también es necesario resaltar que **la sola frustración de la audiencia de conciliación no atenúa la responsabilidad de la Dra. Olga Anahí Tabacchi, ya que la manipulación del sistema y la falsificación de actuaciones judiciales se tratan de hechos consumados.**

En síntesis, la Dra. Olga Anahí Tabacchi pretendió aprovecharse de su condición de titular de la UFRAC de Santo Tomé para reunirse con la Sra. Ojeda en el marco de audiencia de mediación, pero sin que el comprometedor conflicto llegue a

conocimiento de la Fiscalía General o de subrogantes legales. **Esta suma de actos intencionales, ilícitos y concatenados entre sí, con la sola finalidad de obtener un beneficio personal, no pueden catalogarse sino como un hecho de corrupción.**

En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la ley 24.759, en su art. VI inc. c) expresa que se considerarán como actos de corrupción: *“La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.”*

Además, con esta conducta, la funcionaria ha violentado el mandato del art. 5, inc. q) del Código de Ética del Poder Judicial, en tanto dispone que los funcionarios: *“Deberán cumplir con la obligación de priorizar el interés público por sobre el interés privado propio o de terceros o de sectores vinculados.”*

Por otra parte, y aun en la hipótesis de que la denuncia se hubiera presentado en debida forma, el hecho de que Tabacchi haya asumido de forma simultánea la condición de denunciante y Fiscal, configura una violación clara al deber de excusación de los Fiscales impuesto por el art. 73 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Más aún, debe tenerse en cuenta que el artículo 68 del CPP establece que *“Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo, o que se apartare con notoria falta de fundamento”*.

En la misma línea, el ya mencionado art. 5 del Código de Ética del Poder Judicial, estipula que todo Magistrado, Funcionario y Empleado Judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad.

#### **5.- Adulteración del contenido del LIF N° 14.553/22 y consecuente eliminación de un preventivo policial del sistema de gestión.**

Continuando con el examen de los hechos, también es importante resaltar que las denuncias promovidas por la Sra. Daniela Rocío Ojeda y la Dra. Laura Mabel



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Peroní ante Fiscalía General en abril de 2022, **constrinieron a la Dra. Olga Anahí Tabacchi a formular un descargo para dar explicaciones sobre su participación en la derivación a mediación.** En este contexto, apremiada por las circunstancias, la Sra. Fiscal volvió a manipular actuaciones judiciales, pero esta vez con la finalidad de encubrir que había falsificado el ya mencionado **Formulario de Derivación a Mediación.**

En efecto, cabe recordar que la Sra. Daniela Rocío Ojeda presentó su denuncia ante Fiscalía General por el alquiler de la casa de INVICO el día **4 de abril de 2022**, lo que dio lugar a la formación del expediente N° 70.986, a partir del cual se instruyó un sumario administrativo en el expte. E-1309-2022. Pero luego de que la Sra. Ojeda fue notificada de la audiencia de mediación, su abogada, la Dra. Laura Mabel Peroni amplió la denuncia contra Tabacchi el **18 de abril de 2022**, por haber intervenido como Fiscal y denunciante en el legajo de derivación a mediación.

En el marco de este expediente N° 70.986, a la Sra. Fiscal Tabacchi se le corrió traslado de ambas denuncias el día **19 de abril** por correo electrónico, y el día **20 de abril de 2022** a las 8:46 hs. la Sra. Fiscal **acusó recibo** por el mismo medio (fs. 33 expte. N° 70.986).

Al corrersele traslado de esta denuncia, la Dra. Olga Anahí Tabacchi debía explicar, entre otras cuestiones, porqué había intervenido en una causa como denunciante sin haberse inhibido. Sin embargo, como ya se señaló, lo realmente comprometedor para la Sra. Fiscal (y que todavía no se había descubierto) era el hecho que había formado un legajo de mediación apócrifo, que carecía de un RIF.

En este punto, cabe puntualizar que la Sra. Fernández Sáenz, ordenanza de la UFRAC, al declarar en sede penal (minuto 7:50), relató que el día **25 de abril de 2022**, la Dra. Tabacchi (**ya notificada del pedido de descargo**), quería la clave del usuario de IURIX del Sr. Oliva (quien ese día estaba de licencia), por lo que ella le escribió un mensaje al Sr. Oliva pidiéndole su clave, y luego le transmitió su respuesta a la Sra. Fiscal.

Según la auditoría del sistema informático obrante a fs. 104 del expte. E-1309-2022, el LIF N° 14.553/22 había sido creado el **3 de febrero de 2022** por el

usuario "olivajose". Como bien lo advirtió el Fiscal Cabral al formular acusación contra la Dra. Tabacchi en sede penal, la elección de este LIF por parte de la Dra. Tabacchi para insertar su denuncia no fue casual. En efecto, **el LIF N° 14.553/22 fue creado el 3 de febrero de 2022**, mientras que la denuncia que adjuntó en el Formulario de Derivación a Mediación (pero que no había sido incluida en el sistema) tiene fecha **2 de febrero del mismo año**. De esta manera, la Sra. Fiscal procuró aparentar que su denuncia fue cargada en tiempo y forma en el sistema IURIX.

Por su parte, en el informe de auditoría del sistema IURIX (fs. 104 del expte E-1309-2022), consta que sobre el **LIF N° 14.553/22**, el día **25 de abril de 2022** se realizaron los siguientes movimientos: a) Con el usuario: anahítacchi, se realizó el cambio de materia, agregándose una nueva materia: 618 (retención indebida), a las 09:00 horas; b) se da de baja la actuación; c) se da de baja "parte" del expediente "DEN – IBAÑEZ GONZALO" y d) con el usuario: olivajose, se realizó alta de actuación a las 10:00 horas.

Con estas actuaciones realizadas en el sistema IURIX se modificó el contenido originario del **LIF N° 14.553/22**, que correspondía a una denuncia realizada por el Sr. Javier Gonzalo Ibáñez por los delitos de violación de domicilio y amenazas con armas (que dio origen al Preventivo policial N° 46), y se dio de alta, en su lugar, a la denuncia de Tabacchi contra Ojeda.

Además, como ya se ha señalado, de **la auditoría del sistema IURIX en el LIF N° 14.553/22 se desprende que el movimiento de alta del día 25 de abril de 2022 fue realizado por el usuario "olivajose"**. Sin embargo, según el informe de la Dirección de Recursos Humanos, obrante a fs. 124, ese mismo 25 de abril de 2022 **el agente José Francisco Oliva se encontraba haciendo uso de licencia compensatoria de fería**, motivo por el cual este agente no pudo haber realizado ningún movimiento en el sistema IURIX.

Por su parte, en sede judicial y bajo juramento, el Sr. Oliva declaró que al reintegrarse a su trabajo al día siguiente, constató que en el **LIF N° 14.553/22** el contenido original se había eliminado, y en lugar figuraba una denuncia que "*nunca*



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

había entrado” en el sistema (tiempo 8:13). Además, dijo que conocía la supuesta denuncia de la Dra. Tabacchi, porque a instancias de la Sra. Fiscal, él mismo la había redactado en su máquina “*por fuera*” (tiempo 8:58), es decir, sin que se cargue esta “denuncia” en el sistema de gestión de causas. En este caso, vale aclarar que el Sr. Oliva alude al formulario de “denuncia” que había sido agregado por Tabacchi junto al Formulario de Derivación a Mediación en febrero de 2022, para simular que la denuncia había sido introducida correctamente en el sistema.

Al día siguiente de la modificación del LIF N° 14.553/22, es decir, el 26 de abril de 2022 (fecha que surge de la constancia de su firma digital), la Dra. Tabacchi formuló su descargo ante Fiscalía General y procuró minimizar su responsabilidad. Pero además, adjuntó copias del acta de su “denuncia” y de un formulario de la UFRAC completado a mano, que tiene asignado el LIF N° 14.553/22, y en el apartado correspondiente al delito expresa “*retención indebida*” (fs. 40 del expte N° 70.986).

**Con este obrar, la Dra. Olga Anahí Tabacchi concretó un ardid para intentar simular que había presentado su denuncia del día 2 de febrero de 2022 en debida forma, y que a partir de ésta supuestamente se había generado el LIF N° 14.553/22.**

Por todo lo expuesto, resulta claro que toda esta maniobra tuvo el fin de encubrir que el legajo de mediación N° 1.455/22 carecía de un Legajo de Investigación Fiscal.

Tampoco me escapa que al formular su descargo ante este Consejo de la Magistratura, la Dra. Tabacchi adujo que su denuncia contra la Sra. Ojeda no había sido cargada oportunamente en ningún LIF, por una omisión que atribuyó al Sr. Francisco Oliva.

Sin embargo, al declarar ante la instrucción sumarial, la lic. Marisa Lagoria, delegada de la Dirección de Informática de Santo Tomé, manifestó que la Dra. Tabacchi le había consultado como modificar la fecha de un legajo porque “*Pancho*” (Francisco Oliva) se había olvidado de ingresar un preventivo, a lo que ella le respondió que esto no era posible, pero que se podía hacer una actuación

explicando el inconveniente (tiempo 8:30). Además, precisó que esta consulta le fue formulada en presencia de la Sra. Álvarez y el Dr. Britez, y aclaró que nunca antes le habían preguntado por algo así.

**Por ello, la hipótesis de un eventual error no tiene asidero, ya que la Dra. Tabacchi estaba en conocimiento de cómo salvar eventualmente esta circunstancia, y no lo hizo.**

En efecto, si la denuncia de la Dra. Tabacchi contra la Sra. Ojeda no había sido cargada en un ningún LIF por error, entonces la solución más sencilla era generar un nuevo LIF y cargar esa denuncia, junto con una aclaración al respecto. Sin embargo, en su lugar, la Dra. Tabacchi incurrió en una alevosa manipulación del sistema, ya que **utilizando el usuario de un empleado que estaba ausente, eliminó el contenido original del LIF N° 14.553/22 y en su lugar cargó su denuncia.** Asimismo, vale resaltar que este hecho fue realizado antes de contestar el pedido de explicaciones requerido por la Fiscalía General del Ministerio Público. Desde esta perspectiva, la conducta de la Dra. Tabacchi revela una completa indiferencia por la responsabilidad que le pudiera haber correspondido al Sr. Oliva, y especialmente por los justiciables. Tal es así que **al eliminar el contenido original del LIF N° 14.553/22 (en el que se investigaba la posible comisión de los delitos de violación de domicilio y amenazas con armas), la Dra. Tabacchi dejó a dicho caso sin legajo de investigación, lo que implica la concreción de una conducta grave y temeraria.**

**6- Ordenar a la agente Alejandra Marisel Corradini la creación en el sistema IURIX de un nuevo Legajo de Investigación Fiscal (LIF) con el N° 18.233 a fin de incorporar en él, al caso del Preventivo N° 46 que pertenecía originalmente al LIF N° 14.553.**

A continuación, la Dra. Tabacchi generó un nuevo LIF para el caso correspondiente al preventivo policial N° 46, en el que se investigaban los delitos de violación de domicilio y amenazas con armas, pero no porque hubiese reflexionado sobre la gravedad de sus actos, sino -otra vez- **para intentar salvar su responsabilidad.**



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Tal como surgió del LIF N° 17.875/22 (en el que se investigó la conducta de la Dra. Tabacchi), el día **27 de abril de 2022** la UFIC de Santo Tomé, a cargo del Dr. Facundo Cabral, solicitó el **legajo N° 14.553/22** (donde constaba originariamente el preventivo policial N° 46) en soporte papel para realizar una diligencia, y en palabras del Sr. Francisco Oliva, al declarar en sede penal “ahí se armó un desastre” (minuto 11:59).

Cuando la Sra. Fiscal se enteró de la remisión del LIF N° 14.553/22, **ordenó al Secretario de UFRAC, Dr. Ramón Ignacio Britez que se dirija de inmediato a la UFIC para solicitar la devolución del legajo porque supuestamente existía un error.** Este hecho está reconocido por el Dr. Britez en su declaración en sede penal (minuto 8:40).

Entonces, para evitar que se constate que el preventivo N° 46 carecía de legajo de investigación, la Dra. Olga Anahi Tabacchi ordenó al Sr. Oliva que genere un nuevo legajo (LIF) donde cargarlo. Ante la firme negativa de este agente, la Dra. Tabacchi **volvió a cometer otro acto censurable, consistente en ordenar crear un nuevo LIF a la empleada Alejandra Marisel Corradini, quien en sede penal sostuvo que accedió porque todavía no se encontraba confirmada en el cargo (minuto 11:00).** Este hecho también se encuentra acreditado por las declaraciones del Sr. Oliva (minuto 12:50) en sede penal, quien manifestó que se negó a generar un nuevo LIF donde cargar el preventivo N° 46, porque ese preventivo correspondía al mes de **febrero de 2022.**

**7.- Faltante de USD 600 (seiscientos dólares estadounidenses) que se encontraban bajo su custodia**

Esta situación resulta independiente de los actos precedentes, y fue investigada en un sumario administrativo tramitado en el **expte. E-1923-22 por el Superior Tribuna de Justicia.**

La investigación se inició debido a que el 15 de julio de 2022, en el marco de una acto de entrega de elementos secuestrados en el **LIF N° 18.654/22**, se constató un

faltante de **USD 600 (dólares estadounidenses)**, lo cuales habían estado bajo la custodia de la Dra. Olga Anahí Tabacchi.

Ante todo, es necesario señalar que de acuerdo a la Resolución N° 29/2021 de Fiscalía General, la guardia material de los elementos secuestrados corresponde a la UFRAC, que en Santo Tomé se encuentra a cargo de la Dra. Olga Anahí Tabacchi.

De acuerdo al testimonio coincidente del Sr. Secretario, Ramón Ignacio Brítez y el empleado Francisco Oliva, el día **10 de mayo de 2022**, la UFRAC recibió la suma de **USD 4.761 (dólares estadounidenses)** por parte de la Comisaría de Colina Liebig, los que fueron contados por ambos de forma conjunta. Además, tal como surge del acta de fs. 21/vta del expediente 1923-2022 del STJ, esta versión fue respaldada por el oficial policial que hizo entrega de dichos valores.

Por otro lado, tampoco se puede soslayar que en el LIF N° 18.654/22 se habían secuestrado, además de los **USD 4.761 (cuatro mil setecientos sesenta y un dólares estadounidenses)**, la suma **RS182 (ciento ochenta y dos reales brasileños)**, y **\$101.380 (ciento un mil trescientos ochenta pesos argentinos)**. Entonces, la Dra. Tabacchi tenía bajo su custodia una cuantiosa suma de dinero en efectivo, de manera que debía extremar las medidas para garantizar su resguardo.

En este punto, resulta relevante recordar que en los casos en que se secuestre dinero en efectivo, la ley N° 5.288, que consagra el “Régimen de bienes secuestrados”, establece en su art. 4 que: *“Durante la tramitación de la causa y cuando su estado lo permita, dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como perteneciente a aquella, en la institución bancaria que el Juez considere conveniente, si no existiere a la fecha del depósito un Banco Oficial de la Provincia de Corrientes”*.

Por ello, la Dra. Tabacchi debió realizar las diligencias necesarias para efectuar el depósito del dinero. Sin embargo, de las actuaciones consta que la Dra. Tabacchi omitió solicitar el depósito bancario de dichas sumas, lo que implica la omisión de cumplir con un mandato legal.

Al realizar su descargo ante este Consejo, la Dra. Tabacchi adujo que el sobre con dinero se depositó en su armario con llave porque la UFRAC no dispone de cajas



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

de seguridad y porque en esa época estaba vedada la posibilidad de depositar los valores, circunstancia, que según la Sra. Fiscal, a la fecha se encontraría superada (fs. 209).

Sin embargo, estas afirmaciones carecen de todo sustento. En la instrucción sumarial se constató que la sala de evidencias de la Unidad Fiscal cuenta con llave y con custodia policial durante las 24 hs. del día. Por otra parte, en ningún momento la Dra. Tabacchi hizo saber a Fiscalía General que no estaba en condiciones de tramitar el depósito del dinero en efectivo, ni suministró pruebas que respalden esta afirmación.

A partir de lo expuesto, resulta claro que sin el incumplimiento legal de la Dra. Tabacchi no hubiera sido posible el faltante de dinero.

Pero además, la responsabilidad de la Dra. Tabacchi resulta agravada por el hecho incuestionable de que asumió de manera directa la custodia de estos valores, y que en estas circunstancias, se constató que habían desaparecido **USD 600** del total de **USD 4.761** que se encontraban bajo su resguardo.

En efecto, durante la instrucción sumarial, el Dr. Britez afirmó que por temor a que el dinero sea sustraído de sala de elementos secuestrados, guardó los dólares en su despacho, dentro de un sobre que selló, firmó y abrochó. Este testimonio está corroborado por el del agente Francisco Oliva.

Asimismo, no se encuentra controvertido que a fines de mayo de 2022, antes de entrar en licencia, el Dr. Britez hizo entrega a la Dra. Olga Anahí Tabacchi del sobre que contenía el dinero, cerrado con broches, sin que la Sra. Fiscal lo abra o revise su contenido. Tampoco se encuentra discutido que el sobre que contenía los dólares fue guardado en un armario con cerradura ubicado en el despacho de la Sra. Fiscal, cuya llave estaba en poder de dicha funcionaria.

Al formular su descargo, la Dra. Tabacchi ha cuestionado que el Sr. Secretario haya guardado el sobre en su despacho para luego entregárselo. No obstante, cuando el Sr. Secretario le hizo entrega del sobre, la Dra. Tabacchi tuvo la oportunidad de guardar el sobre bajo llave en el área de elementos secuestrados o solicitar el

depósito bancario. Sin embargo, no lo hizo, y en su lugar asumió la guarda directa de estos valores.

También se encuentra reconocido que este sobre permaneció bajo custodia directa de la Sra. Fiscal, y que a **mediados de junio de 2023 se produjo una audiencia de exhibición** a requisitoria del Fiscal de la UFIC. En este acto, según lo declarado por el Fiscal Cabral (fs. 66/vta. expte E-1923-2022), **se quitaron los broches que cerraban el sobre y se exhibió el dinero pero no se contó su cantidad.** Asimismo, de las declaraciones de los intervinientes de la exhibición, **no surge que el sobre haya mostrado signos de haber sido abierto con anterioridad** a dicho acto.

En la misma declaración ante la instrucción sumarial, el Dr. Cabral contó que luego de terminado el acto de exhibición, **la Dra. Tabacchi tomó el sobre en sus manos sin verificar su contenido y se lo llevó** (fs. 66/vta expte. N° E-1923-2022). Ante lo narrado, queda claro que en ese momento el sobre con **el dinero quedó aún más expuesto a un eventual extravío o hurto**, debido a que el sobre ya no estaba cerrado con broches. Ante este panorama de alto riesgo, resulta cuestionable que la Dra. Tabacchi no haya tomado ninguna medida para brindar garantías respecto a la integridad de las sumas de dinero.

Ante la instrucción sumarial, el Fiscal Cabral recordó que el **15 de julio de 2022, la Dra. Tabacchi le pidió hablar con él para que firme un formulario de salida de jurisdicción**, ya que la Sra. Fiscal habría de salir a las 11 de la mañana de ese día. El Sr. Fiscal agregó que esa oportunidad le contó a la Dra. Tabacchi que había dispuesto la entrega de los dólares para ese mismo día, a lo que la Sra. Fiscal reaccionó de manera sorprendida. Por ello, **estando anoticiada de este hecho, la Sra. Fiscal bien pudo entregar la llave de su armario antes de retirarse o dejar instrucciones para poder acceder a dichos elementos.**

Ahora bien, cuando las partes estaban reunidas para recibir los elementos secuestrados, la Sra. Fiscal ya no se encontraba en Santo Tomé. Entonces, cuando el Fiscal Cabral solicitó al Dr. Britez que ponga a disposición los elementos secuestrados, el Sr. Secretario no podía acceder al sobre con dinero, porque estaban



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

en el armario de la Dra. Tabacchi, bajo llave. Ante ello, el Sr. Secretario se comunicó con la Dra. Tabacchi, avisándole que los interesados estaban esperando la entrega de los elementos. En respuesta, la Sra. Fiscal le dijo que ella tenía en su poder la llave del armario, por lo que autorizó a que un integrante de la UFRAC proceda a forzar la cerradura.

**De ello se advierte que desde mediados de junio, época en que se abrió el sobre con los dólares para el acto de exhibición, hasta el 15 de julio del mismo año, fecha en que se realizó el acto de entrega de elementos secuestrados, los valores sólo estuvieron bajo la custodia de la Dra. Tabacchi. También cabe resaltar que hasta ese día, la cerradura del armario no mostraba signos de haber sido forzada.**

Por otra parte, vale hacer notar que la Sra. Fiscal fue informada del faltante del dinero por el Secretario Brítez, el mismo 15 de julio de 2022 en que se constató esta situación. Entonces, resulta cuestionable que ante la gravedad de este hecho, la Dra. Tabacchi haya formulado una denuncia recién a los quince días, el día 1 de agosto de 2023 (fs. 77 expte. 1923-2022). En este sentido, vale hacer notar que la Dra. Tabacchi también omitió poner en conocimiento del hecho a Fiscalía General. En efecto, quien hizo saber de esta situación al Fiscal General fue el Dr. Cabral, a cargo de la UFIC de Santo Tomé.

Esta situación, **que en la hipótesis menos grave puede calificarse como una negligencia grave en el ejercicio del cargo**, constituye a mi juicio otra evidencia de que la Dra. Tabacchi no se encuentra en condiciones de permanecer en el cargo de Fiscal de UFRAC de Santo Tomé.

Por último, no se puede soslayar que **estos hechos ocurrieron entre mayo y agosto de 2022**. Pero ya desde abril de ese año, la Dra. Tabacchi estaba en conocimiento que se estaba instruyendo un sumario administrativo en relación al conflicto que mantenía con la Sra. Ojeda. En este contexto, resultaba esperable que la Sra. Fiscal **extreme su deber de cuidado y diligencia, para evitar comprometer aún más su situación.**

Sin embargo, en este caso la Sra. Fiscal actuó con total ligereza al asumir la guarda de una suma importante de dinero en efectivo, que se extravió de

**forma injustificable.** De tal manera, no sólo causó un importante daño patrimonial a un justiciable, sino que generó un inaceptable impacto en la confianza social respecto al sistema de justicia.

#### **IV.- Conclusión:**

Luego de analizar cada uno de los hechos endilgados, cabe concluir que la Dra. Tabacchi se introdujo progresiva y voluntariamente en un espiral de actos clandestinos y reprobables, que la hicieron transgredir todo tipo de límites legales y éticos. Es tal la gravedad y el número de sus actos indignos, que considero que la Dra. Olga Anahí Tabacchi ha perdido de forma irreversible la confianza necesaria para permanecer en un cargo de tamaña responsabilidad, como es el de titular de la UFRAC de la ciudad de Santo Tomé.

El art. 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, dispone que: *“El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”*

Quienes integramos la administración de justicia tenemos la alta misión de prestar una función pública esencial, lo que en palabras del autor Domingo Sesin, *“...implica un acto de servicio, donde el interés público, como expresión de la voluntad coincidente de los administrados, exige una conducta ejemplar, imparcialidad, independencia, eficiencia, idoneidad y humanidad. Ello coadyuva al prestigio, respeto y confianza en el Poder Judicial”*. (Domingo J. Sesin en *La responsabilidad Judicial y sus dimensiones*. Director Alfonso Santiago. Ed. Abbaco).

Cuando una funcionaria del Ministerio Público actúa de forma deshonesta como lamentablemente se constata en este caso, no solo daña su reputación, sino que genera desconfianza en la sociedad respecto a la integridad de todo el sistema de justicia. Esta situación tampoco resulta tolerable para los operadores judiciales (abogados, empleados, funcionarios, Fiscales y Magistrados) que con honestidad y



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

sacrificio se empeñan còtidianamente en brindar un servicio de justicia a la altura de las demanda de los ciudadanos.

Ante este panorama, se debe tener en cuenta que la finalidad y el sentido último de la responsabilidad política es asegurar el buen funcionamiento del sistema institucional. Más que castigar al responsable o reparar los daños que se puedan haber ocasionado, su sentido último es remover los obstáculos que impiden un adecuado ejercicio del poder público, asegurando sus condiciones y exigencias básicas de credibilidad y eficiencia.

Por tales razones, es que propongo al Consejo, **formular acusación contra la Dra. Olga Anahí Tabacchi, Fiscal de UFRAC de la ciudad de Santo Tomé, encuadrando las conductas expuestas en el apartado III de este voto, en la causal de remoción por mal desempeño en sus funciones** (arts. 195, inc. 6° de la Constitución de la Provincia de Corrientes y art. 18 de la ley N° 5.848).

ASÍ VOTO.

**La representante de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, Dra. Hilda Zulema Zárate, dice:**

Que comparto el relato de los hechos antecedentes y las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante al formular acusación por mal desempeño contra la Dra. Olga Anahi Tabacchi.

Sin perjuicio de lo anterior, considero importante poner de resalto al ejercicio abusivo de autoridad por parte de la Sra. Fiscal de la UFRAC de Santo Tomé, quien de manera sistemática utilizó al personal a su cargo, como meros instrumentos para el logro de sus propios fines.

Fue así que en primer lugar, la Dra. Tabacchi comprometió a la Sra. Verónica Álvarez, administrativa de la UFRAC, a que **intervenga como intermediaria en el marco de una negociación por un inmueble**, hecho por el que esta empleada fue sancionada con **30 días de suspensión y una multa** por el Superior Tribunal de Justicia, conforme surge de la resolución N° 142 del 10 de abril de 2023.

Pero además, la Sra. Fiscal instó a la Sra. Fernández Sáenz (ordenanza) que le pida al agente Oliva su clave sin explicarle el motivo de esta solicitud. Luego, una vez que contó con la contraseña, la Sra. Fiscal accedió al IURIX, y con el nombre de usuario del Sr. Oliva, efectuó las ya mencionadas adulteraciones al Legajo de Investigación N° 14553. De este modo, comprometió a dos empleados para concretar una maniobra fraudulenta.

Con posterioridad, y también con la intención de salvar su responsabilidad, exigió al Sr. Oliva y luego a la Sra. Corradini (ambos agentes administrativos), que generen un nuevo Legajo de Investigación Fiscal para cargar en el sistema la causa penal que la misma Dra. Tabacchi había eliminado del LIF N° 14.553. Al respecto, cabe recordar que ante la oposición del Sr. Oliva, la Sra. Fiscal se aprovechó de la situación vulnerable de la Sra. Corradini, quien al momento de pedirle que realice este acto indebido, todavía no estaba confirmada en el cargo.

Por otra parte, en relación al extravío de la suma de USD 600 (seiscientos dólares estadounidenses), en su descargo ante este Consejo, la Dra. Tabacchi intentó comprometer al Sr. Secretario de la UFRAC, Dr. Ramón Ignacio Britez, sin asumir su responsabilidad como titular de la dependencia.

De acuerdo lo expresado, la Sra. Fiscal ha comprometido de forma directa o indirecta a gran parte del personal de la UFRAC de Santo Tomé. Por este motivo, considero que la conducta de la Dra. Tabacchi ha sido lo suficientemente grave como para repercutir negativamente en la relación de confianza que debe existir en el grupo de trabajo a su cargo.

**En conclusión, la Dra. Tabacchi consideró que podía servirse del personal a su cargo para concretar objetivos indebidos, resultándole indiferente la responsabilidad que les podría corresponder a sus subordinados.**

Esta conducta se encuentra vedada de forma expresa por el art. 16, inc. 3°) del Código de Ética Pública, el que prohíbe: "*Usar las oficinas de la institución, los servicios del personal subalterno, así como los servicios que brinda la institución para beneficio propio, de familiares o amigos distrayéndolos de los propósitos autorizados*".



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

En este sentido, el art. 11 del Código de Ética Pública, en su inc. 6º) indica que todo funcionario *“Debe conducirse en el desarrollo de sus funciones con dignidad, decoro, poniendo en la ejecución de sus labores toda su capacidad, conocimiento y experiencia laboral. En cualquier circunstancia debe actuar de tal forma que su conducta genere y fortalezca la confianza de la colectividad institucional y del público sobre su integridad y prestigio para beneficio propio y del Estado Provincial”*.

Para finalizar, ante la cantidad y gravedad de los actos realizados por la Dra. Olga Anahí Tabacchi, me permito subrayar que *“En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad.”* (Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, p. 73. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2013).

ASÍ VOTO.

**El representante de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Corrientes, Dr. Horacio David Ortega, dice:**

Que comparto el relato de los hechos antecedentes y las consideraciones efectuadas por el Dr. Gustavo Alejandro Roubineau al formular acusación por mal desempeño contra la Dra. Olga Anahí Tabacchi.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido por la ley N° 5.911 de la Provincia de Corrientes, por la cual se sanciona el Código de Ética Pública. En su art. 2 inciso 1º), esta ley establece que el ámbito de aplicación de la norma alcanza a los tres poderes del Estado. Teniendo en cuenta su condición de Fiscal de UFRAC de la Ciudad de Santo Tome, a la Dra. Olga Anahí Tabacchi le resulta aplicable esta normativa, **más aun teniendo en cuenta la importancia institucional que revisten estas actuaciones y las consecuencias directas de las mismas.**

En efecto, la ley mencionada, en su artículo 4º establece que el *“fin de la función pública es el bien común, entendiendo éste último como el conjunto de condiciones que favorecen y permiten el desarrollo integral de conjunto de la sociedad”*.

Por su parte, el proceso para el cual se formula la presente acusación tiene un valor trascendental en el seno de la sociedad, por cuanto **la Ley N° 5.848 que regula el procedimiento de Juicio Político, resulta ser el instrumento idóneo para la determinación de la verdad y la respuesta que le corresponde a todos los ciudadanos por el comportamiento de quienes se hallan en la función pública provincial.**

Por ello, resulta imprescindible considerar la obligación del respeto a las normas que hacen al buen desempeño de quienes se encuentran en la función pública. Asimismo, se impone el respeto a los principios de "legalidad, moralidad en el actuar público y responsabilidad" previstos en el art. 10 del Código de Ética de la función pública en los incisos 1º), 2º) y 5º) respectivamente.

En el caso en particular, **debemos prestar atención a la condición de profesional del derecho de la Dra. Tabacchi, la cual la coloca en pleno conocimiento de las normas del ordenamiento jurídico vigente, y de lo que ellas autorizan y prohíben.**

En el relato efectuado por el representante de los Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, Dr. Gustavo A. Roubineau, se advierte con meridiana claridad no solo la conducta reprochable de la Dra. Tabacchi, sino también el claro conocimiento que poseía de las normas a las que se encontraba constreñida a respetar. Entonces, **la falta de observancia de las leyes por parte de una funcionaria que tiene la misión de llevar adelante el reproche legal contra quienes incumplen las normas, torna aún más grave el accionar de la Sra. Fiscal.**

En el voto del Dr. Roubineau, se relatan hechos de contrataciones ilegales, simulando la calidad de propietaria y disponiendo de un bien que tiene una finalidad social como son las viviendas del Instituto de Vivienda de Corrientes, lucrando en esa condición simulada, y aceptando haber recibido sumas de dinero por esa transacción ilegal.

Por otra parte, se advierte el aprovechamiento de su condición de funcionaria judicial para valerse de la conciliación, violando las normas que rodean el sistema



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

procesal penal, **el cual se encuentra en aplicación y la Dra. Tabacchi lo conoce perfectamente, por su condición de Fiscal.**

También se ha constatado la **manipulación del sistema informático del Poder Judicial, al que pudo acceder o burlar por su condición de funcionaria judicial.**

Por último, se ha dado una omisión al deber cuidado, con el resultado del faltante de dinero propiedad de un justiciable, por no haber cumplido con la obligación del depósito bancario.

Todos estos hechos dan cuenta a las claras de una falta de constrictión a las normas y deberes que la función le impone. Al respecto, cabe nuevamente la observación de ley 5.911 a la que he hecho referencia, pero ahora en el artículo 11, en sus incisos 1º) y 6º) que establece: *“El sujeto que ejerza la función pública provincial se encuentra obligado a regir su accionar conforme a los siguientes principios generales de comportamiento ético. 1º) Probidad. Debe actuar con rectitud y honradez, orientando su accionar a la satisfacción del interés general; debe asimismo exteriorizar una conducta honesta. 6º) Integridad. Debe conducirse en el desarrollo de sus funciones con dignidad, decoro, poniendo en la ejecución de sus labores toda su capacidad, conocimiento y experiencia laboral. En cualquier circunstancia debe actuar de tal forma que su conducta genere y fortalezca la confianza de la colectividad institucional y del público sobre su integridad y prestigio para beneficio propio y del Estado Provincial”.*

En razón de ello, considero que el proceso que rige la ley N° 5.848 de la Provincia de Corrientes, resulta el medio constitucional y adecuado a fin del esclarecimiento de los hechos y la determinación objetiva de la verdad. Esta es la oportunidad que tiene la Dra. Olga Anahí Tabacchi, Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Recepción y Análisis de Casos (UFRAC), de la Ciudad de Santo Tomé, a fin de hacer valer todas las instancias y peticiones para defender sus derechos, por el reproche a su comportamiento como funcionaria del Ministerio Público Fiscal.

ASI VOTO.

**El representante del Colegio de Abogados de la Quinta Circunscripción, Dr. Ramiro Gonzalo Oharriz, dice:**

Que comparto en su totalidad lo relatado por el Sr. Consejero votante en primer término, tanto en el circunstanciado y esforzado análisis de los hechos, como en las consideraciones efectuadas al fundar la acusación por mal desempeño contra la Dra. Olga Anahí Tabacchi. Independientemente de la adhesión total, quiero efectuar algunas apreciaciones que considero necesarias para abonar la decisión acusatoria.

Se ha señalado que *“Los juicios de responsabilidad política, tienen por objeto evaluar si se mantienen las condiciones de idoneidad para que un funcionario público permanezca en una función sobre la base de un cargo o denuncia que la puso en duda. Se trata de un procedimiento de saneamiento y depuración institucional, que supone el ejercicio de un control interorgánico y su finalidad principal es la tutela del interés general”* (SANTIAGO, Alfonso (h), Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales, El Derecho, Buenos Aires, 2003, capítulo primero: "Los procesos de responsabilidad política de los magistrados del Poder Judicial de la Nación", ps. 13/36.).

Resulta reprobable que una funcionaria pública de la talla de la Dra. Tabacchi haya incurrido en conductas con tenor delictivo, primero en aras de mantener ilegítimamente bajo su disposición un inmueble de características asistenciales como es una casa de INVICO, y que luego fueron creciendo en reprobabilidad a fin de atender sus intereses personales. Asimismo, resulta lamentable el uso y abuso indiscriminado que ha hecho del poder que le fue confiado, al ser designada Fiscal del Tribunal Oral Penal, y a partir de la sanción del Nuevo Código Procesal Penal, Responsable de UFRAC, favoreciendo este nuevo rol la posibilidad de desplegar todas las acciones de manipulación de datos descriptas en el sumario administrativo y analizadas minuciosamente por el primer votante.

Parafraseando al consejero que lidera esta votación, ese crecimiento *espiralado* de conductas, no ha hecho más que poner de manifiesto por un lado la **“apropiación”** que hizo de todo el engranaje judicial y recurso humano puesto bajo su órbita



Consejo de la Magistratura  
Corrientes

DARIO SAUL NAVARRO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

funcional, sino también su **obstinación en intentar salvar su responsabilidad personal**, desinteresándose por las consecuencias que pudiera generar en sus subordinados, y en la suerte procesal de los legajos que manipuló de acuerdo a la emergencia de sus intereses.

Y lo que es más grave aún, la falta de diligencia y cuidado en sus funciones una vez que se encontraba transitando la instancia del primer sumario administrativo, dando lugar a una nueva negligencia funcional con el extravío injustificado de una suma de dinero cuya custodia tenía a su cargo. **Al menos se esperaba mayor celo y apego a sus funciones, pero la Sra. Fiscal respondió encogiéndose de hombros**, generando la pérdida de confianza para el cargo que ejerce, empañando paralelamente la imagen del Poder Judicial frente a la sociedad.

*“La autoridad de un juez se apoya también en la confianza de la ciudadanía, que le exige ciertos modos externos de mostrarse o presentarse ante la sociedad. Aun cuando corresponde someter a controles racionales esas exigencias, no es posible despreciarlas sobre la base de las convicciones personales del mismo juez. La condición de mandatario y servidor de la sociedad le impone al juez estar atento a eso que se le pide en relación con el decoro propio de la función que voluntariamente presta”* (Alfonso, Santiago, La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Ábaco, Buenos Aires, 2006, t2, p. 454). ASÍ VOTO.

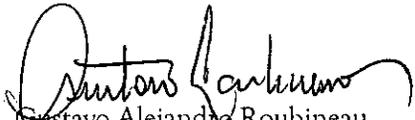
Por ello,

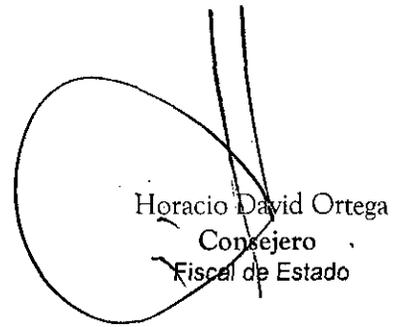
**SE RESUELVE:**

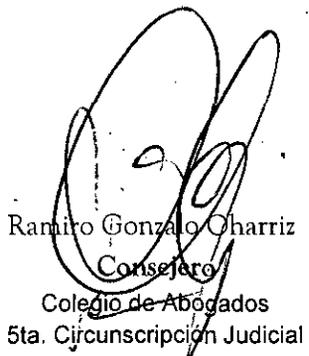
1º) Formular acusación por la causal de Mal Desempeño contra la titular de la Unidad Fiscal de Recepción y Análisis de Casos (UFRAC) de la ciudad de Santo Tomé, Dra. Olga Anahí Tabacchi.

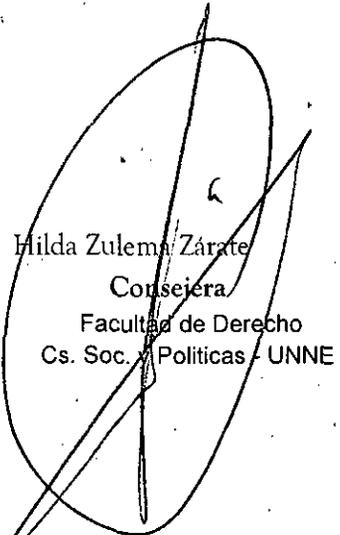
2º) Notificar a la Dra. Olga Anahí Tabacchi, haciéndole saber que queda suspendida en el ejercicio de sus funciones a partir del día siguiente de la notificación, y comunicar en forma inmediata al Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 5.848.

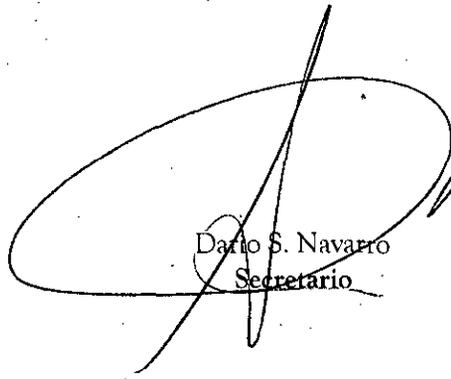
3º) Registrar, insertar y notificar.

  
Gustavo Alejandro Roubineau  
Consejero  
Magistrados e Integrantes  
del Mtro. Publico Fiscal

  
Horacio David Ortega  
Consejero  
Fiscal de Estado

  
Ramiro Gonzalo Charriz  
Consejero  
Colegio de Abogados  
5ta. Circunscripción Judicial

  
Hilda Zulema Zárate  
Consejera  
Facultad de Derecho  
Cs. Soc. y Políticas - UNNE

  
Darío S. Navarro  
Secretario